



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0642/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0325, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Delanoy del Rosario Batista Feliz contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00448 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00448, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las (sic) parte accionada, POLICIA (sic) NACIONAL, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 22 de mayo de 2023, por el señor DELANOY DEL ROSARIO BATISTA FELIZ, en contra de la POLICIA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente reposa el Acto núm. 1441/2023, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, EL veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que notificó la sentencia recurrida al recurrente, Delanoy del Rosario Batista Feliz, en el domicilio de sus representantes legales, Rigoberto Pérez Díaz y Roberto Santana Batista. También consta el Acto núm. 1050/2023, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que notificó la sentencia indicada a los abogados Martha Jeannette Díaz Peña y Eugenio Luciano Rodríguez, en el mismo domicilio profesional de sus representantes legales, Lic. Rigoberto Pérez Díaz y Roberto Santana Batista.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión fue interpuesto por el señor Delanoy del Rosario Batista Feliz mediante escrito depositado el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ante el Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal constitucional el ocho (8) de octubre del mismo año.

El indicado recurso fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 181/2024, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). También consta el Acto núm. 210/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que notificó el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Delanoy del Rosario Batista Feliz, entre otros, por los motivos que se citan a continuación:

6. La parte accionada, POLICIA NACIONAL, solicitó en la audiencia de fecha 03 de julio de 2023, la inadmisibilidad de la presente acción, conforme a lo que establece el artículo 70 numeral 1 y 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, bajo el fundamento de la sentencia núm. TC/0235-21, de fecha 18 de agosto de 2021, la cual establece que los cuerpos castrenses y la Policía Nacional no pueden ser reintegrados a través de un recurso de amparo, sino a través de un recurso contencioso administrativo por este mismo tribunal.

7. (...) la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en esa última audiencia, solicitó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud en el 70.3 de la ley 137-11 por ser notoriamente improcedente, en virtud de que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso y con el mandato de la ley.

16. Esta Tercera Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, señor DELANOY DEL ROSARIO BATISTA FELIZ, ha interpuesto la presente acción de amparo mediante la cual solicita que se ordene a la POLICIA (sic) NACIONAL, su restitución a las filas, con el rango que ostentaba de teniente coronel psicólogo, clínico en la Dirección Cuerpo Médico y Sanidad Policial, P.N, puesto, que, fue retirado con pensión por razones de edad, sin este haberlo solicitado de manera voluntaria, considerando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es una violación a la ley 590-16, en razón de que la mencionada ley aún no estaba modificada con la nueva ley y por ende las leyes no pueden ser retroactivas; al mismo tiempo expone que tenía 26 años y 07 meses en el servicio y una edad de 58 años, por lo que dicha pensión por edad es improcedente.

17. Que la POLICIA (sic) NACIONAL aduce que el retiro se hizo en base a lo establecido en el artículo 106 numeral 2 de la ley 590-16, en virtud de que el accionante tenía 58 años, y para el retiro por antigüedad se debe alcanzar la edad o el tiempo máximo de permanencia en el servicio o amabas (sic) condiciones, y en la especie el accionante cumplía con la edad.

19. El artículo 106, de la ley núm. 590-16, nos explica, acerca del retiro por antigüedad, indicando que: “es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente: 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio. 2) Oficiales superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio. 3) Oficiales subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio. 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio”.

24. Este Tribunal Superior Administrativo entiende que el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y la parte accionada, en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, debe ser acogido, toda vez que, lo que pretende la parte accionante es que por medio de la acción de amparo sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional, producto del retiro realizado por la edad de manera involuntaria, lo que en materia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, a cuyo Juez le está vedado decidir sobre reintegro a policías y militares por esta vía, tal como lo alega la parte accionada y lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia núm.. TC/0235-21 (sic), de fecha 18 de agosto de 2021, ya que, debe ser a través de un recurso contencioso administrativo por este mismo tribunal; en virtud de que en materia de amparo el juez se limita solo a la protección inmediata de derechos fundamentales, y en la especie, no se ha demostrado violación alguna a derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

A través de su recurso de revisión constitucional de amparo, el señor Delanoy del Rosario Batista Feliz pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00448, con base en los motivos que se exponen a continuación:

POR CUANTO: *Que el accionante hoy recurrente, atreves (sic) de un recurso de revisión, el Señor DELANOY DEL ROSARIO BATISTA FELIZ, al momento de su retiro con pensión por razones de edad, según certificación emitida por Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 21 de marzo del año 2023, teniendo 58 años de edad y de servicios 26 año y 4 meses.*

POR CUANTO: *A que el ex Teniente Coronel, de la Policía Nacional señor DELANOY DEL ROSARIO BATISTA FELIZ, ingresó a las filas de la Policía Nacional, en fecha 20 de octubre del año 1996, mediante Orden Especial Numero. 074-1996, dejando de pertenecer a la misma*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el grado de Teniente Coronel, efectivo el día 21 del mes de marzo del año 2023, mediante orden General número. 026-2023, de la Dirección General de la Policía Nacional. [...].

POR CUANTO: *A que nuestro representado el ex Teniente Coronel Psicólogo, P.N (sic) Sr. DELANOY DEL ROSARIO BATISTA FELIZ, le hacemos constar a los honorables magistrados, que vas a conocer el fondo de este proceso, que tomen en cuenta las violaciones que la dirección del consejo policial, violando la propia ley 590-16, LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, en contra de sus miembro de la policía, según lo que establece el artículo 83 y en su párrafo Primero, que precisamente cuando fue pensionado él estaba esperando su ascenso de Coronel Psicólogo Reglamentario por Cumplir cuatro (4) años en el Rango de Teniente Coronel, y aun violando el artículo 106, de la ley 590-16, ley orgánica de la policía nacional, en su numeral 2do de escala de 35 años de servicio y el nada más obtuvo 27 años y 4 meses, que en tal sentido le faltan 8 años para cumplir los 35 años de servicios otra violación más para mi representado, y no se detiene, que ahí así le troncha el paso de sus ascenso y al derecho al trabajo, en virtud lo que establece el artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana, DERECHO AL TRABAJO. (sic).*

POR CUANTO: *A que nuestro representado, el hoy recurrente, en revisión, el ex Teniente Coronel Psicólogo, P.N Sr. DELANOY DEL ROSARIO BATISTA FELIZ, desde su nombramiento, en su tiempo de Servicio como Psicólogo de la Institución Laboro en el Cuerpo Médico de la Policía Nacional como Psicólogo Clínico, sin falta alguna en dicha dirección médica y además este servicio no se toma riesgo con relación a la edad y el servicio, es importante resaltar que en la carrera de Psicólogo mientras más años ejerciendo la Profesión mejor es la experiencia y así se beneficia mejor la institución. (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***POR CUANTO:** A que el hoy Recurrente el Sr. DELANOY DEL ROSARIO BATISTA FELIZ, en su Recurso de Revisión, acoge como buena y válida, la decisión tomada en cuanto a la forma y no así, cuanto al fondo del proceso, por los magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber existir otra vía ideal, para conocer el fondo, ya que esta vía superior administrativa se impide de tocar el fondo del proceso, como ya existe otra vía, los más correcto es declinar a la competencia correspondiente que es el **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, para conocer el fondo del proceso llevado acabo, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 [...]. (sic).*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante esta instancia, la parte recurrida pretende que se rechace el recurso de revisión y se confirme la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00448, con base, entre otros, en los motivos siguientes:

***4.** A que el Tribunal a-quo valoró en su justa dimensión con relación a cuál es la vía más idónea para que el recurrente reclamare los supuestos derechos conculcados, y dictó Sentencia apegado a la sentencia dictada por el Tribunal Constitución (sic) No.0235/21 de fecha 18 de agosto del 2021, y lo que establece la Ley 137-11, en su artículo 70-1 [...], encontró que era justo y correcto ordenar la inadmisión de la acción de amparo.*

***5.** A que a la hora del Tribunal emitir su sentencia **NO**, cometió violación alguna a las normas y principios plasmado en nuestra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución, sino más bien cumplió e hizo una zana (sic) administración de justicia. (sic).

6. A que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el pronunciamiento de su decisión, hicieron todas las correspondientes motivaciones de derecho en su decisión de manera explícita.

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), recibido por este colegiado el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), solicita de manera principal declarar inadmisibles los recursos de revisión por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, rechazarlos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, sustentado en los razonamientos que se expresan en lo adelante:

***ATENDIDO:** Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente el Sr. DELANOY DEL ROSARIO BATISTA FELIZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12 (sic), que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***ATENDIDO:** Que en la cuestión planteada entendemos que el recurso de revisión no reviste relevancia constitucional ya que la acción de amparo fue rechazada al comprobar el tribunal que la Policía Nacional llevo (sic) el debido proceso administrativo al desvincular al accionante como bien juzgó el juez a-quo; por lo que, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia [...].*

***ATENDIDO:** A que lo planteado por el accionante, resulta decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de ese Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, el Sr. DELANOY DEL ROSARIO BATISTA FELIZ carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto, razón suficiente para que sea declarado **Inadmisible** la presente acción.*

***ATENDIDO:** A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para fundamentar el rechazo de la acción de amparo, ya que fue probado por la parte accionada que la Policía Nacional cumplió el debido proceso de ley al desvincular al accionante por faltas muy graves cometidas en el desempeño de funciones, motivo por el cual esa alta corte deberá confirmar dicha sentencia en todas sus partes.*

7. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 1441/2023, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1050/2023, instrumentado por Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrados, Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal de Santo Domingo, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 181/2024, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 210/2024, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Administrativo, del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 6814-24, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
6. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento, del catorce (14) de junio de mayo de dos mil veintitrés (2023).
7. Solicitud de desistimiento de recurso de revisión, del quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en que el señor Delanoy del Rosario Batista Feliz fue puesto en condiciones de retiro por razones de edad, mediante la Orden General núm. 026-2023, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), según consta en la certificación librada por el general de la Policía Nacional, Máximo Ramírez de Óleo, el trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inconforme con la situación de retiro, el señor Delanoy del Rosario Batista Feliz incoó una acción constitucional de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fue declarada inadmisibile por notoria improcedencia mediante la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00448, del tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión. Posteriormente, fue depositada una instancia de desistimiento, el quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Cuestión previa

En relación con la presentación de la instancia de desistimiento, este tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1 En el expediente consta una instancia de desistimiento del quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se solicita a este tribunal lo siguiente:

UNICO: Que tengáis a bien, que la Parte Recurrente el Sr. DELANOY DEL ROSARIO BATISTA FELIZ, desiste del Recurso de Revisión depositado en fecha 04-01-2024 [...]. (sic).

10.2 El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que «el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado».

10.3 En vista de que el documento solo fue firmado por el Lic. Roberto Santana Batista, representante legal del recurrente, y en el expediente no consta depositado el poder expreso del señor Delanoy del Rosario Batista Feliz a su representante para suscribirlo, este tribunal estima que no procede homologar dicho documento, de conformidad con la Sentencia TC/0757/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, por consiguiente, rechaza la petición sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

11. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

En la especie, este tribunal estima que el recurso de revisión es admisible, por las razones que se señalan a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1 Las sentencias dictadas por el juez de amparo son susceptibles de ser impugnadas en tercería, con arreglo al derecho común, y en revisión constitucional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, en cuyo supuesto deben observarse las normas procesales que dispone esta ley para el ejercicio de este recurso.

11.2 Así pues, tal como dispone el artículo 95 de la referida ley, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida, plazo que, de acuerdo con el criterio de este tribunal, se computa hábil y franco, es decir, que no se toman en consideración los días no laborables ni los correspondientes a la notificación - *dies a quo*- y a su vencimiento -*dies ad quem*-.¹ De conformidad con la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el plazo comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones que se realicen en la persona o domicilio real de las partes del proceso, incluso si han elegido el domicilio de su representante legal para fines legales.

11.3 En la especie, se comprueba que la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00448 fue notificada en el domicilio profesional de los representantes legales del recurrente, Rigoberto Pérez Díaz y Roberto Santana Batista, mediante el Acto núm. 1441/2023, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García,² el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que en aplicación de la Sentencia TC/0109/24, este tribunal determina que dicha notificación no resulta válida para hacer correr el plazo fijado en el artículo 95 y, por tanto, el recurso de revisión, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se interpuso en tiempo hábil.

¹ Ver, entre otras, las sentencias TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4 En torno a las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, concerniente a que «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada», este tribunal estima que dicho requisito se cumple en la medida en que la parte recurrente al juez de amparo dictar una sentencia errónea al declarar inadmisibles las acciones por notoria improcedencia, pues lo que procedía era enviar el expediente a la jurisdicción contencioso administrativa.

11.5 Por último, la Procuraduría General Administrativa solicita declarar inadmisibles los recursos de revisión por falta de trascendencia o relevancia constitucional, que, de conformidad con el artículo 100 de la referida ley, será apreciada por el Tribunal Constitucional de acuerdo con su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.³ Este colegiado rechaza la petición que antecede, en razón de que el recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional y su examen le permitirá continuar afianzando su criterio sobre la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental al trabajo, de modo que el presente recurso de revisión resulta admisible y este tribunal procede a conocer su fondo.

³ La Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), dispuso los supuestos en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

12.1 En la especie, el señor Delanoy del Rosario Batista Feliz interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-SSEN-00448, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual acogió el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la Procuraduría General Administrativa y declaró notoriamente improcedente la acción de amparo incoada por el señor Batista Feliz, por no haberse demostrado violación alguna a derechos fundamentales, en atención al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Además, porque la solicitud de reincorporación al cuerpo policial, luego de haber sido retirado involuntariamente por antigüedad en el servicio, debe procurarse a través de un recurso contencioso administrativo ante el mismo tribunal, de acuerdo con la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

12.2 Contrario a lo decidido por los jueces de amparo, el señor Delanoy del Rosario Batista Feliz argumenta que en la especie se debió declinar la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que es la vía ideal para conocer el fondo del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

12.3 Al examinar la sentencia recurrida, se advierte que existe contradicción entre los motivos y el fallo que conducen a revocar la decisión, ya que los jueces de amparo declararon la notoria improcedencia de la acción, en aplicación de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, con base en razonamientos que corresponden a un análisis de fondo, como es no haberse probado la violación a derechos fundamentales. Sobre este aspecto, en la Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), este tribunal consideró que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.⁴

12.4 Por igual, se observa que los jueces de amparo motivaron la decisión en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y en la existencia de otra vía más efectiva para la protección de los derechos fundamentales, para declarar la acción notoriamente improcedente en el dispositivo de la sentencia, sin advertir que la invocación de una causa de inadmisibilidad inhabilita la aplicación de otra, por ser mutuamente excluyentes.⁵ En ese sentido, en las Sentencias TC/0441/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), y TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), se precisó que:

[...] la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

12.5 Dada la incongruencia de la decisión, procede admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo, con base en el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que decidió que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, justificado en el principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no

⁴ Ver letra u), Pág. 16.

⁵ Sentencia TC/0368/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido establecidos en la ley y en los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.⁶

A) Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

12.6 A través de la acción de amparo interpuesta el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), el señor Delanoy del Rosario Batista Feliz pretende que se ordene a la Policía Nacional restituirlo con el rango de teniente coronel en la Dirección Cuerpo Médico y Sanidad Policial; también, que se condene a esta parte accionada al pago de una astreinte por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. Sus pretensiones se fundamentan en que no había agotado el tiempo requerido para el retiro por antigüedad en el servicio, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, las que debían aplicarse en lugar de la Ley núm. 590-16, que derogó la Ley núm. 96-04.

12.7 Conforme con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo ha sido instituida como derecho y garantía fundamental para que las personas reclamen ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales⁷ en los casos en que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, o para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. El ejercicio de esta acción está sometido a las normas procesales establecidas en la Ley núm.

⁶ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

⁷ Estos derechos son protegidos siempre que no puedan ser amparados mediante la acción de *habeas corpus*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11; en particular, el artículo 70 dispone que luego de instruido el proceso, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los casos siguientes:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

12.8 La Policía Nacional solicitó declarar inadmisibile la acción, en aplicación del artículo 70, numerales 1 y 2, de la Ley núm. 137-11, basado en que el amparo no es la vía jurisdiccional para que los policías y militares reclamen su reincorporación, sino el recurso contencioso administrativo, tal como establece la referida Sentencia TC/0235/21. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa formuló su pedimento de inadmisibilidada tenor de lo dispuesto por el artículo 70.3 de esa ley, por tratarse una cuestión notoriamente improcedente.

12.9 Sobre los pedimentos formulados, conviene señalar que anteriormente este tribunal había determinado que la acción de amparo era la vía efectiva para conocer de las pretensiones relativas al reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso [TC/0048/12, del ocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(8) de octubre de dos mil doce (2012)]. Este criterio se consolidó en el tiempo,⁸ a pesar de haberse empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, en los que consideró que la acción de amparo no constituía la vía más eficaz para solucionar el conflicto [Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)], ya que se debía probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria [TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)], cuando se procurase la revocación de la desvinculación y, consecuentemente, la restitución, sobre todo porque la vía contencioso administrativa estaba abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07.

12.10 Ante la disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial de este tribunal, en relación con las acciones de amparo incoadas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades, se procedió a unificar los distintos criterios, en aplicación de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la que la técnica de unificación procede en los casos siguientes:

Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la

⁸ Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14 del trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14 del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15 del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17 del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19 del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20 del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020); y TC/0481/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificación por razones de contenido o lenguaje;

por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;
y,

por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

12.11 En efecto, en la Sentencia TC/0235/21, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio de la TC/0048/12 y dispuso declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, por no ser la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; en su lugar estableció que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, por las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República⁹ le reconoce, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947),¹⁰ la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

⁹ Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

¹⁰ Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.12 La efectividad de la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver el asunto, en sus atribuciones ordinarias y no de amparo,

se justifica en la misma naturaleza de esta última acción, la cual es sumaria, no pudiéndose examinar de manera profunda casos como el presente, esto es, que conllevan una interpretación profunda de actos administrativos y una aplicación basada en una legislación adjetiva específica [TC/0191/13, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)].

12.13 Además, esta jurisdicción en funciones ordinarias permite la adopción de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 13 07.

12.14 Conforme a la indicada sentencia TC/0235/21,

el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.¹¹

12.15 En la especie, la acción de amparo fue depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023),

¹¹ Ver páginas 19 y 20.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, con posterioridad al pronunciamiento de la Sentencia TC/0235/21; por consiguiente, en aplicación del criterio de esta sentencia y del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, se acoge el pedimento presentado por la Policía Nacional y se declara inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Delanoy del Rosario Batista Feliz, en razón de que la vía efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados es el recurso contencioso administrativo que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa.

12.16 En vista de la decisión adoptada mediante esta sentencia, de declarar inadmisibles las acciones de amparo, este colegiado aplica el precedente fijado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), que incluye la inadmisibilidad por la existencia de otra vía (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), en el catálogo de causas de interrupción civil de la prescripción, prevista en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, en cuyo caso la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha en que el accionante haya notificado a los accionados y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o recurso que constituya la otra vía efectiva, a partir de su notificación.

12.17 Es preciso indicar que la referida sentencia también dispuso que la efectividad de la interrupción civil está sujeta a que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo -de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Army Ferreira, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Delanoy del Rosario Batista Feliz, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00448, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00448.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el señor Delanoy del Rosario Batista Feliz contra la Policía Nacional el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Delanoy del Rosario Batista Feliz; a la parte accionada, Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria